

76001400302820220008900
C.S.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición contra el auto anterior presentado por el apoderado de la parte actora, sírvase proveer. Santiago de Cali. 4 de abril de 2024.
La Secretaria,

ANGELA MARIA LASO

Proceso: Verbal de Menor Cuantía – Resolución de Contrato

Demandante: JORGE IVAN ALZATE AGUDELO

Email: malzate1111@gmail.com

Apoderado: Dr. CARLOS MARIO DAZA SANCHEZ

Email: abogadocarlosmariods@gmail.com

Demandados: SANDRA LORENA MARIN VALENCIA

Apoderada: JULIO CESAR RUIZ IBAÑEZ

Email: julio0528@hotmail.com

ANDRES FELIPE SALAZAR JIMENEZ

Radicación No: 76001400302820220008900

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio # 501

Santiago De Cali, Cuatro (4) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACION: 760014003010282022-00089-00

Procede el despacho a discernir sobre el recurso de reposición contra el auto 709 del 12 de mayo de 2023, mediante el cual el despacho agrego al expediente la diligencia de notificación realizada al demandado ANDRES FELIPE SALAZAR JIMENEZ así mismo instó al togado para que realizara la notificación conforme los artículos 291 al

293 del Código General Del Proceso, y/o ley 2213 de 2022., recurso formulado por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

Es un motivo de inconformidad que expone el recurrente por lo que considera se debe revocar la orden de apremio, en razón de que el “demandado ANDRES FELIPE SALAZAR JIMENEZ fue notificado en debida forma, apegado al Decreto que para la época de la notificación tenía vigencia y vigor, es decir el 806 de 2020, tal como se prueba con ScreenShots que fueron enviados al juzgado y que a través de este recurso radicare nuevamente, y en su lugar se tenga a ANDRES FELIPE SALAZAR JIMENEZ notificado en debida forma”

Indica el recurrente que el día 26 de mayo del año 2022 remitió al Juzgado Veintiocho Civil Municipal evidencia del envío de la notificación personal, de conformidad con la norma en cita.

TRAMITE

Del escrito de recurso de reposición no se corre traslado a las partes debido a que no se encuentran trabada la Litis.

CONSIDERACIONES.-

El recurso de reposición está regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, y se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procedimientos, flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia y mantener la virtualidad como regla general.

La corte ha sostenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos quienes concierne la decisión judicial notificada,

así como es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

La ley estableció varias formas de notificación dependiendo el tipo de actuación que se trate, y respecto a la notificación, se debe surtir el trámite de notificación personal conforme a lo previsto en los artículos 291 y siguientes del Código General Del Proceso.

El numeral 1 del artículo 290 del Código General Del Proceso, dispone que el enteramiento del auto admisorio de la demanda y/o mandamiento de pago, debe surtir al demandado en forma presencial, sin embargo una vez finalizado el trámite previsto en el artículo 291 que regula la práctica de la notificación personal, sin que el demandado comparezca a notificarse, habrá que surtir conforme el artículo 292 cuando el citado no comparezca dentro la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

De igual forma la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza que las notificaciones personales también puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva junto con los anexos para el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Para el caso, el recurrente señala que el día 18 de abril de 2023 realizó la notificación personal por medio de la línea telefónica No. 3128199066 al señor ANDRES FELIPE SALAZAR JIMENEZ, dando cumplimiento al decreto 806 de 2020.

Se evidencio de los anexos aportados respecto del diligenciamiento de la notificación personal efectuada al demandado ANDRES FELIPE SALAZAR JIMENEZ en los terminos del decreto 806 de 2020, se acredita que fue remitida mediante el servicio de mensajería instantánea whatsapp al número telefónico 3128199066 que corresponde al demandado el día 18 de abril de 2023, adjuntado el auto admisorio de la demanda y anexos de los cuales se predica su recepción con la confirmación del visto en la aplicación.

El recurrente en su oportunidad soporta su dicho con dos pantallazos de los mensajes enviados por whatsapp, donde se puede verificar la existencia del tick azul doble, que indica el recibido de los mensajes.

Ahora el referido número de celular en el cual se diligencio la notificación, si bien es cierto, fue consignado en la demanda no es menos cierto que no se acredito y probó como se obtuvo y que por medio de dicho canal el togado haya tenido comunicación, pues de los anexos aportados en la demanda no se allega sumaria prueba, y por lo tanto para esta judicatura no puede tenerse en cuenta, para verificar la notificación personal legal del demandado.

Es así como el despacho no puede avalar la realización de una presunta notificación personal a través de un número telefónico del cual no se tiene certeza absoluta sea de propiedad del demandado y que por medio de éste, se haya obtenido conversaciones, por lo que, no se puede tener como efectivo el traslado del libelo y de los anexos, a través del cual se traba la Litis de manera legal y cuya realización hace efectivos los derechos constitucionales a la defensa y contradicción que deben garantizarse a la parte demandada.

Obsérvese como la ley 2213 de 2022, en su artículo 8, es enfática en establecer que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”

Razón más que suficiente para que este despacho en ejercicio de los poderes contenidos en el artículo 42 y siguiente ibídem, haga efectiva la igualdad de las partes en el proceso y buscando precaver nulidades futuras, niegue la petición de mantener notificado al demandado ANDRES FELIPE SALAZAR JIMENEZ, por no haberse llenado con los requisitos de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume el auto atacado interlocutorio No 709 de fecha 12 de mayo de 2023, dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS MARIO DAZA SANCHEZ para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar al demandado ANDRES FELIPE SALAZAR

76001400302820220008900
C.S.G.

JIMENEZ, conforme a los artículos 291 al 293 del Código General Del Proceso o conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE ABRIL DE 2024**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria